



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2020 00206</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA.
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

## **1. ASUNTO**

Encuentra el despacho que, en la contestación de la demanda allegada el 10 de mayo de 2021, no se propusieron excepciones previas ni mixtas que deban ser resueltas en esta etapa procesal<sup>1</sup>, por lo cual, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

#### **2.1.1. De la fijación del litigio**

Con la finalidad de estudiar la legalidad de las resoluciones No. RDO-2018-04844 del 21 de diciembre de 2018 y RDC-2019-02928 del 26 de diciembre 2019, corresponde al Despacho establecer la actuación administrativa adelantada por la UGPP, por medio de la cual se profirió

<sup>1</sup> Ver contestación [aquí](#)

resolución sancionatoria en contra del Grupo Empresarial Atta LTDA fue ajustada a derecho, para lo cual se deben resolver los siguientes problemas jurídicos a saber:

- i. ¿La UGPP desconoció los principios de buena fe y confianza legítima en razón a que no realizó una exhaustiva verificación de la información suministrada que se encontraba en su poder?
- ii. ¿La demandada vulneró el debido proceso de la sociedad demandante por no haber notificado en debida forma el requerimiento de información en razón a que fue enviado a una dirección diferente a la consignada en el RUT?
- iii. ¿La sanción impuesta por la UGPP carece de proporcionalidad?
- iv. ¿Se configuró falta de motivación respecto de los actos demandados por cuanto la UGPP los expidió con un propósito arbitrario?
- v. ¿Los actos administrativos demandados carecen de motivación toda vez que los hechos tenidos en cuenta por la autoridad fiscalizadora no corresponden a la realidad probada dentro de la actuación administrativa?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aporta como pruebas documentales:

1. Copia de la Resolución No. RDO-2018-04844 del 21 de diciembre de 2018.
2. Copia Resolución que resolvió el recurso de reconsideración Resolución No. RDC-2019-02928 del 26 de diciembre 2019.
3. Copia correo electrónico por medio del cual se notificó la Resolución No. RDC-2019-02928 del 26 de diciembre 2019.
4. Copia del correo electrónico por medio de la cual se notifica mente la Resolución No. RDC-2019-02928 del 26 de diciembre 2019.
5. Copia del RUT.
6. Certificado de existencia y representación legal de GRUPO EMPRESARIAL ATTA LTDA.

Así mismo, solicita se oficie a la UGPP con el fin de que aporte copia del expediente de fiscalización No. 20151520058001742 (antes 10153S).

Por su parte, **la entidad demandada**, no eleva solicitud probatoria. Sin embargo, se opone a la prueba de oficiar a la UGPP para que aporte el expediente administrativo en razón a que se aportan digitalizados con la contestación de la demanda.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con sus respectivos recursos.

(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Se niega la prueba solicitada por la demandante para que se oficie a la UGPP, pues el expediente administrativo fue aportado en virtud del deber legal previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.2.3. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** **Negar** la prueba solicitada por la parte demandante relativa a oficiar a la UGPP para que aporte el expediente administrativo de la actuación, pues fue allegado al expediente el 10 de mayo de 2021.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co) para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

Para los fines pertinentes, el expediente puede ser consultado [aquí](#).

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[acaceresa@ugpp.gov.co](mailto:acaceresa@ugpp.gov.co)

[grupoattaltda@gmail.com](mailto:grupoattaltda@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí<sup>2</sup>](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b29e3c7fb69a42bbb44da9b161cb18cf1237c27c086e2eb620d89d98b6b6a04**

Documento generado en 16/11/2021 08:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>